REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 52 De Jueves, 4 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120200001500	Ejecutivo	Jesus Emilio Marulanda Botero	Farid Charif Gonzalez	03/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Embargo De Remanentes
05376311200120230009400	Ordinario	Adriana Maria Londoño Saldarriaga	Empresas Publicas De La Ceja Esp Y Otro	03/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia - Reconoce Personería
05376311200120240004900	Ordinario	Rafael Ignacio Henao Cifuentes	Ana Ligia Ospina Montoya Y Otra	03/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Medida Cautelar
05376311200120240005800	Procesos Ejecutivos	William Andrés Ramírez López	Casazul Constructora Sas Y Otros	03/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120240006000	Procesos Verbales	Juan Esteban Zuluaga Saldarriaga	Jorge Iván Zuluaga Trejos	03/04/2024	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

51b56077-0ae2-410d-aa4f-41dcb4196da7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 52 De Jueves, 4 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	03/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia Poder Accede Solicitud De Aplazamiento Reprograma Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

51b56077-0ae2-410d-aa4f-41dcb4196da7

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA*
DEMANDADO	*ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00351 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ACEPTA RENUNCIA PODER – ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO – REPROGRAMA AUDIENCIA***

El Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, a través de memorial radicado en el correo de este despacho el día 01 de abril de los corrientes presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, aduciendo estar imposibilitado para continuar desempeñando dicho cargo al haber sido nombrado como funcionario público. Aporta para el efecto, constancia de la remisión de la comunicación a la poderdante informándole dicha determinación. De igual manera, se manifestó por ese togado estar a paz y salvo por concepto de honorarios.

A efectos de resolver la petición anterior, se sirve este despacho hacer referencia a lo normado por el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

> ***"TERMINACIÓN DEL PODER.***
>
> *(…)*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)".*

En consecuencia, y toda vez que la solicitud se ajusta a la norma procesal trascrita, este despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA como apoderado de la demandante, Sra. MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, a través de mensaje de datos del 02 de abril de los presentes, la misma demandante solicita a este despacho el aplazamiento de la audiencia prevista para esta calenda argumentando que no ha podido conseguir otro profesional del derecho que represente sus intereses en este asunto.

En vista de lo anterior, y si bien conforme al artículo 76 ídem la renuncia al poder no finaliza el mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, término que para el caso concreto aún no se ha cumplido, podría pensarse que el Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA puede ejercer la representación de la demanda en la audiencia fijada para esta fecha, empero, y como se manifestó por ese profesional del derecho estar ejerciendo un cargo público, no puede esta judicatura exigirle continuar con esa representación pues existe una incompatibilidad desde el momento mismo en que tomó posesión de dicho cargo.

En este sentido, y toda vez que a la parte demandante debe garantizársele una defensa técnica que la asista en la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, donde no solo se practicarán los interrogatorios de parte, sino que también se fijará el litigio y se decretarán las pruebas, se accede a la solicitud de aplazamiento incoada por esta en el memorial atrás aludido.

En consecuencia, se reprograma mentada audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).,** momento para el cual la demandante ya deberá contar con apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **04 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8919489db8f83de4f2eee832ceb2daaf9afaa5d34a5b873a809756c358c664**

Documento generado en 03/04/2024 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA*
DEMANDADO	*EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00094 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REPROGRAMA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERÍA***

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que esta titular debe asistir diariamente a la sede física de este despacho, de cuyo lugar debe atender todas las audiencias que se programen dentro de los procesos a cargo de esta dependencia, dada la negativa del teletrabajo por parte del superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquia y, que con frecuencia se presentan fallas técnicas y tecnológicas en los equipos y herramientas con las que cuenta esta dependencia judicial, como fue el caso del día de ayer, siendo imposible dar apertura a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.T.P y la S.S. programada en este asunto para por fallas, no solo en el sistema de electricidad, sino también en el internet, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes involucradas; se hace necesario reprogramar dicha audiencia, fijándose como nueva fecha para su realización el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Por otra parte, reconózcase personería al Dr. JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA, identificado con la C.C. 1.037.570.320 y la T.P. 227.443 del C.S. de la J. para representar los intereses de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., conforme al poder que se radicó en el correo de este despacho el día 22 de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **04 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67eb0b2aa2cb3a3d8457478917ec04ed933eacf04874fb59c0d8354c1a596c**

Documento generado en 03/04/2024 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES*
DEMANDADO	*ANA LIGIA OSPINA MONTOYA Y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2024-00049 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***DENIEGA MEDIDA CAUTELAR***

El demandante, a través de memorial del 19 de marzo del año que avanza incoa nuevamente solicitud cautelar en los siguientes términos: *"Se solicita al Despacho, con el debido respeto y bajo la gravedad del juramento, como MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y/o, de conformidad con lo ordenado en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, la que el Despacho considere razonable, al establecerse categóricamente que "…c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión…"(negrilla con subraya fuera de texto), al tratarse, el asunto de la referencia, de la declaración de pretensiones pecuniarias, las cuales se solicitan decretar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-80743 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja".*

Para resolver dicha petición, se permite este despacho hacer referencia al artículo 85A del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que en lo que corresponde a las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales dispone:

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Sobre dicha disposición tuvo oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, declarándola condicionalmente exequible en el entendido que ante la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En las consideraciones de dicha sentencia dijo claramente el máximo órgano de lo constitucional:

"Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"

Nótese pues que, a más de la caución ya fijada en el artículo 85-A del Estatuto Procesal Laboral, la Corte Constitucional extendió al proceso ordinario laboral las medidas cautelares innominadas a que hace referencia el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

De lo anterior, puede inferir este despacho que la medida cautelar incoada por el demandante, tendiente a que se inscriba la demanda en el FMI Nro. 017-80743 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, deviene improcedente para este tipo de procedimientos, pues dicha cautela no hace referencia a una medida innominada de aquellas permitas por la Corte Constitucional, sino que la misma esta taxativamente estipulada en la Codificación Procesal General, articulo 590 ídem, literales a) y b) del numeral 1º, aplicable únicamente para los procesos declarativos civiles.

Ahora bien, trata nuevamente el demandante de descargar en este despacho la responsabilidad de determinar la medida innominada que pretende se aplique a las demandadas al indicar textualmente en su petición *"(…)y/o, de conformidad con lo ordenado en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, la que el Despacho considere razonable(…)",* empero, y como ya se le indicó en auto anterior no es esta judicatura quien debe definir el tipo de medida cautelar que procede en contra de las convocadas al litigio, en tanto es la misma parte demandante, quien debe peticionar de manera clara, expresa y concisa las medidas que estime son

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducentes para proteger el derecho objeto de litigio, ello teniendo en cuenta que las mismas sean procedentes de conformidad con las normas aplicables sobre la materia, pues si bien el juez tiene cierta discrecionalidad para definir el alcance de las medidas cautelares innominadas, lo cierto es que, debe mediar en primer lugar una solicitud concreta de parte en ese sentido.

En consecuencia, denegará este despacho la solicitud de medida cautelar incoada por el demandante por no ajustarse a los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre la materia.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*E Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **04 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7684483a617df724f0df3121174dd2614dd168cf83a7bea42d7181dd00c649fc**

Documento generado en 03/04/2024 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día quince (15) de marzo de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*EJECUTIVO*
EJECUTANTE	*WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ*
EJECUTADO	*CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2024-00058 00***
ASUNTO	***RECHAZA DEMANDA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) notificado en estados electrónicos Nro. 039 del ocho (08) del mismo mes y año, por lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que promueve WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ en contra de CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. RODRIGO ALBERTO ARROYAVE CALLE y FERNANDO HORACIO ARROYAVE CALLE.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **04 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e784c7b54a010892b728fad812410eeb06d21c91e47a5f7df81e5ad8035824f**

Documento generado en 03/04/2024 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día quince (15) de marzo de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS*
DEMANDANTE	*JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA*
DEMANDADO	*JORGE IVÁN ZULUAGA TREJOS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2024-00060 00***
ASUNTO	***RECHAZA DEMANDA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) notificado en estados electrónicos Nro. 039 del ocho (08) del mismo mes y año, por lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal que promueve JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA en contra de JORGE IVÁN ZULUAGA TREJOS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **052**, el cual se fija virtualmente el día **04 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db648bc6bd98c652ff6f960d8ef15b11cc28d1d13d11ca86341a69571fc1c80f**

Documento generado en 03/04/2024 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JESUS EMILIO MARULANDA BOTERO
Demandado	FARID CHARIF GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2020-00015-00
Asunto	DECRETA MEDIDA EMBARGO DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el memorialista se accede a lo peticionado, en consecuencia, se DECRETA el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia, bajo el radicado 1996-01922, donde figura como demandado el Sr. FARID CHARIF GONZALEZ, ello conforme al artículo 466 del C.G.P. Líbrese oficio al citado Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 52 el cual se fija virtualmente el día 04/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea07d8ecb4e2fdf3e783fe7821378ad3de44f43591da8368e425651d3f312eb**

Documento generado en 03/04/2024 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica